



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-075-2018-00186-00.
Clase de proceso : Sucesión
Causante : Erick Armando Pérez Acosta
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición formulados por el apoderado judicial de Erick Andrés Pérez Álvarez y Myriam Stella Álvarez Cepeda contra el numeral 2º del auto de fecha 22 de febrero de 2022 por medio del cual se negó requerir a la señora Nelly Pérez Ulloa [129AutoCorreTraslado]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que la señora Nelly Pérez Ulloa al haber sido nombrada como "administradora de bienes de una comunidad" y tiene el deber legal de rendir cuentas de conformidad con los artículos 51. 52 y 595 del Código General del Proceso y por haber recibido un mandato civil en los términos del artículo 2181 del Código Civil. Enfatizó que *"sin importar si es administrador, secuestre, o representante de bienes, **si se acepta un mandato civil**, de una empresa o de bienes productivos de renta, como lo son justamente las acciones de las empresas GOMENAL SAS e INDUSTRIAS HERPE SAS, ese mandato civil se rige por el Código Civil, según señala el artículo 2 del Código de Comercio, no puede haber un cargo asumido en el proceso Civil que no se ajuste a las normas allí dispuestas"* agregando cómo *"los partícipes de una comunidad de herederos o comuneros definidos en el artículo 2322 del Código Civil, pueden solicitar se rindan cuentas ante actuaciones irregulares"* como lo establece el artículo 16 de la ley 95 de 1890.

Señaló que *"Pedir las actuaciones de la señora administradora de la comunidad, es necesario pues entre otras, le debió entregar al secuestre de bienes, un acta de entrega conforme al artículo 595 del Código General del Proceso, es importante conocer si así se hizo y que otras actuaciones adelanto en su calidad de administradora de la comunidad, pues sus actuaciones afectaron directamente los bienes relictos al transformar las sociedades de responsabilidad limitada a sociedades de acciones simplificadas, cambiar los estatutos, y emitir nuevas acciones. Sí se puede solicitar cuentas sobre lo sucedido con los bienes del causante, el juzgado si tiene facultad de requerir a la persona que ejerce control de los bienes del causante"*. [130RecursoReposAuto]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 018 de 2 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

III. Replica.

El mandatario judicial de Nelly Pérez Ulloa y otros promotores de la sucesión en el término otorgado manifestó cómo a su poderdante no le aplican los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, toda vez que *"no fungió como auxiliar de la justicia, tampoco percibió dineros y menos aún fueron recibidos por cuenta de la representación, nunca ostentó la calidad de secuestre, razón por la cual, tampoco le son aplicables los lineamientos del artículo 595 ibídem"*. Aclaró que, *"la designación efectuada por la mayoría de los accionistas de las empresas GOMENAL S.A.S. e INDUSTRIAS HERPES S.A.S., fue para que las acciones tuvieran representación en la asamblea de socios, pero por cuenta de dicha representación no se "afectaron directamente los bienes relictos al transformar las sociedades de responsabilidad limitada a sociedades de acciones simplificadas, cambiar los estatutos, y emitir nuevas acciones". Los cambios que se han adoptado, fueron decisiones de la mayoría de los accionistas, no por iniciativa de la señora Nelly Pérez Ulloa, sino por el querer de los socios"*.

Indicó cómo el recurrente confunde la representación de las acciones con una *"supuesta disposición de la masa herencial, dos actividades completamente diferentes"*, máxime, cuando las dos empresas tienen sus respectivos gerentes y si *"el memorialista, considera que hay irregularidades en el manejo de las empresas, no es esta instancia la llamada a investigarlas"*[141DescorreTrasladoRecurso]

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

2. El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Comercio "Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, éstas **designaran** a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas." Mientras que el artículo 378 ibídem establece "Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas (...) A falta de albacea, **llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio**".

3.1. Al respecto, es preciso señalar que la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-188226 del pasado 29 de septiembre de 2016, es absolutamente claro al indicar expresamente: "La **representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida** corresponde a las siguientes personas según el caso: **1.** Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación. **2.** Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto. **3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los**

sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890)”

“En este orden de ideas (...) basta reiterar que si como quedó dicho, las acciones o cuotas que eran del socio difunto no le pertenecen a ninguna de las personas individualmente consideradas con vocación o aptitud legal para heredar, **sino a la sucesión ilíquida**, hasta tanto concluya el trámite o el proceso que debe adelantarse; será ésta, es decir, **la sucesión la llamada a ejercer los derechos inherentes a la calidad de socio y por ende ella, a quien se debe dirigir la convocatoria para las reuniones del máximo órgano social que hayan de ser celebradas, atendiendo para ese fin las reglas que el artículo 378 del Código de Comercio establece en cuanto a las personas que están legitimadas para representar los derechos de las acciones o cuotas del causante que hacen parte de la masa sucesoral...**” Así pues, ante los interrogantes formulados dicen relación a la situación según la cual no se ha iniciado la sucesión notarial o judicial por parte de los herederos, se impone reiterar que hasta tanto existan **herederos reconocidos** o se declare la herencia yacente, aquéllos, por conducto de su representante o albacea (art 378 del Código de Comercio), o el curador de dicha herencia, podrán ejercer sus derechos como son: **el de representar las acciones o cuotas del fallecido, ejercer el derecho de inspección, impugnar las decisiones, etc.** ².

4. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado, una vez revisadas las documentales obrantes a folios 292 a 303 y 310 a 322 del plenario, la señora Nelly Pérez Ulloa fue designada como **representante de las acciones** del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.d.p.) por parte de la mayoría de los herederos reconocidos en el juicio de sucesión de aquel, así pues, su designación está ajustada a derecho, y por tanto, tal como se advirtió en la providencia objeto de ataque, **no es procedente** solicitarle la realización de un informe de su gestión, como lo exige el recurrente, por cuanto la señora, Nelly Pérez Ulloa, no ostenta la calidad de auxiliar de la justicia, máxime, cuando la representación va dirigida a ejercer derechos propios de la acción, entre los que se **encuentra el derecho a voz y a voto, integrar el quórum para llevar a cabo una reunión universal de la asamblea, impugnar las actas del máximo órgano social**, entre otros.

Se advierte cómo en el presente proceso de sucesión, se trata **únicamente** de la repartición del número de acciones pertenecientes al causante entre sus herederos, las cuales valga decir se ordenó su secuestro en auto de fecha 4 de septiembre de 2020 [Folio 398 Cud.1] y en cumplimiento de la orden judicial fueron entregados los títulos representativos de las acciones de Gomenal SAS e Industrias Herpe SAS [031Anexo1- MedidasCautelares] al secuestre **NTJ ADMIJUDICIALES SAS** [032MemorialSecuestro - MedidasCautelares] quien si está obligado a rendir cuentas de su gestión. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE: MANTENER** el numeral 2º del auto de fecha 22 de febrero de 2022 [129AutoCorreTraslado], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

(1-2)

² https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-069667.pdf

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84802842760c30f1beb1b98aa1ed1449e1c65e5baebda73202908379354d9aec**

Documento generado en 29/04/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>